

4. La inversión máxima por mejora no podrá ser superior, por vaca alojada subvencionable, a la cantidad que determine anualmente con carácter general la Dirección General de la Producción Agraria.

Sexto.—Para la prestación de servicios y realización de actividades en común, los ganaderos con explotaciones registradas que se agrupen podrán obtener subvenciones directas o créditos subvencionados para la realización de las siguientes actividades:

- Organización de servicios propios de aplicación de la inseminación artificial.
- Organización de servicio propio de control lechero.
- Recría colectiva de terneras para la renovación de efectivos de hembras reproductoras.
- Acciones de defensa sanitaria del ganado.
- Concentración de la oferta de leche y análisis de la misma.
- Aprovisionamiento de recursos alimenticios complementarios de fuera de las explotaciones.
- Otras actividades que sean autorizadas expresamente por la Dirección General de la Producción Agraria.

Las agrupaciones que presenten programas que contemplen una o varias de las actividades en común, previstas en este punto, podrán obtener créditos para mejoras en las condiciones que se establecen en el artículo segundo.

En sustitución total o parcial de la opción podrán asimismo obtener subvenciones directas de hasta un 25 por 100 del coste del programa.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para establecer convenios con las Organizaciones profesionales agrarias a efectos de que por éstas se divulgue y difunda en el medio agrario el Reglamento Estructural de la Producción Lechera.

Octavo.—Para dar cumplimiento al artículo 23 del Reglamento Estructural de la Producción Lechera se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria a establecer convenios o conciertos de producción de novillas saneadas con Entidades públicas o privadas, preferentemente de carácter cooperativo. En dichos convenios se establecerán las condiciones de producción y las ayudas a que tendrían acceso las Entidades colaboradoras, que no podrán superar las contempladas en el artículo sexto de esta Orden.

Noveno.—Las subvenciones a la implantación de praderas polifitas y otras y los suministros gratuitos de vacuna, productos farmacológicos, desinfectantes y desinsectantes que se concedan a titulares de explotaciones de ganado bovino lechero podrán otorgarse con cargo a las disponibilidades presupuestarias asignadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para subvencionar las explotaciones ganaderas previstas en el Reglamento Estructural.

Décimo.—Los interesados en acogerse a las ayudas establecidas las solicitarán en los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, a las que corresponde la gestión de los respectivos fondos de subvención, conforme a las normas generales que sean de aplicación y a lo establecido en esta Orden y en la parte no derogada de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1982.

Undécimo.—Para el desarrollo y aplicación de las ayudas citadas en esta disposición y en la Orden ministerial de 24 de marzo de 1982, la Dirección General de la Producción Agraria coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y las normas que regulan la coordinación de los trasposos de servicios.

Duodécimo.—La presente disposición será de aplicación a los expedientes administrativos iniciados y pendientes de resolución con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Decimotercero.—El plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera queda ampliado hasta el 31 de diciembre de 1983. En dicha fecha quedará cerrado definitivamente dicho Registro.

Las explotaciones que queden sin inscribir perderán toda opción a ayudas de carácter oficial, siéndoles de aplicación el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento Estructural de la Producción Lechera, con las excepciones establecidas en el punto primero de esta Orden ministerial.

Decimocuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Lechera para dictar las disposiciones complementarias de carácter general que resulten procedentes para mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Decimoquinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimosexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, dictadas en desarrollo del Reglamento Estructural de la Producción Lechera, en lo que se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de agosto de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

23190

RESOLUCION de 1 de julio de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, para la lucha contra las plagas y enfermedades del tabaco en sus tipos «Flue-Cured» y «Burley», para la campaña 1983-84.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 369/1982, de 12 de febrero, sobre consumo, producción y financiación del tabaco en rama, entre otros extremos, determinó una reordenación del cultivo con el fin de fomentar la producción de tabacos «Flue-Cured» y «Burley», procesado que son los tipos que entran en la liga de cigarrillos rubios en mayor proporción, como tendencia del consumo actual.

La obtención de estos tipos de tabaco «Flue-Cured» y «Burley», requiere una tecnología más compleja en el cultivo y curado, y una mejor defensa contra plagas y enfermedades, por ser necesario obtenerlas libres de daños y por ser más sensibles a las mismas por su mayor riqueza en azúcares los tipos «Flue-Cured».

Por otra parte, el cultivo del tabaco es un cultivo eminentemente social, en el que la inmensa mayoría son pequeños cultivadores que llevan la explotación en régimen familiar, por lo que se estima oportuno que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estimule y auxilie al agricultor en la lucha contra las plagas que afectan a estos nuevos tipos que demanda hoy el consumo.

En consecuencia, esta Dirección General de la Producción Agraria tiene a bien disponer:

Primero.—En la campaña 1983-84 se subvencionará con un 25 por 100 el valor de los productos fitosanitarios a emplear en la lucha contra la polilla (*Phthorimaea operculell*) y los pulgones del tabaco, y contra los ataques de «moho azul», que se producen en plantaciones.

Segundo.—En la misma campaña se subvencionará con un 10 por 100 el valor de los nematocidas que empleen los concesionarios de tabaco. Aquellos cultivadores de tabaco «Burley», que, dentro de las posibilidades de cada campaña, hayan firmado acuerdo con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por el cual se comprometerán a seguir estrictamente las instrucciones de éste sobre semilleros, cultivo y curado para obtener un tabaco «Burley» idóneo para procesar, recibirán una subvención del 50 por 100 del valor de los nematocidas que utilicen por recomendación del citado Servicio.

Tercero.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica proporcionará, con cargo a sus presupuestos, a través del concurso que para tal fin tiene establecido, los productos fitosanitarios precisos para la citada campaña 1983-84, en un máximo de 25 millones de pesetas.

Cuarto.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica junto con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco coordinará las actuaciones de los Servicios de Protección de los Vegetales de las Comunidades Autónomas afectadas u Organos análogos propios que tengan atribuidas competencias en materia de sanidad vegetal, a los cuales corresponde la organización, dirección y ejecución de la campaña.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 1 de julio de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmos. Sres. Director del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y Subdirector general del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23191

RESOLUCION de 28 de junio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se reestructuran diversos Partidos Farmacéuticos, pertenecientes a las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Castilla-León y Cantabria, y se adscriben 16 plazas de Farmacéutico titular a las Direcciones de Salud correspondientes.

Por el Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto, queda establecida la confección del Mapa Sanitario del Territorio Nacional. Las Ordenes ministeriales por las que se aprueban los distintos Mapas Sanitarios Provinciales (artículos 4, 4.1 y 5), disponen la adaptación de las actuales estructuras territoriales a la nueva ordenación y la reestructuración de los servicios, en función de los ámbitos de actuación.

De otra parte, las necesidades de personal farmacéutico en las Direcciones de Salud, que cubran funciones sanitarias espe-